

## SECCION BIBLIOGRAFICA

---

### RECENSIONES

RAMÓN MACIÁ MANSO: *Investigaciones filosófico-jurídicas. I. El fenómeno jurídico*. Facultad de Derecho. Universidad de Oviedo (Publicaciones del Instituto de Estudios Jurídicos), 1973; XIV + 346 págs.

Estamos ante una obra que pretende ser, a la vez, introducción y base de partida de un futuro sistema completo de filosofía del Derecho «de carácter realista y pragmático» (así lo califica el autor en su prólogo: realista por encararse directamente con la realidad, en vez de partir de un previo sistema filosófico-general, y pragmático por estar pensado para servir de algo al jurista práctico). Sin embargo, el autor no procede todavía a su construcción, dejándola para ulteriores volúmenes; éste se detiene —de acuerdo con el propósito formulado en el prólogo— en la delimitación y descripción del *fenómeno jurídico*, que luego servirá de materia de reflexión para las indagaciones posteriores.

La obra está estructurada en dos partes. La primera, muy breve, está visiblemente pensada como introducción. En ella, el autor nos formula las convenciones terminológicas que regirán el uso, en el resto de la obra, de los nombres «realidad cultural» y «realidad histórica», de sus inferiores lógicos (objeto cultural, zona cultural, conducta histórica, etc.) y de sus conceptos antagónicos («ser real», «ser ideal», «ente de razón», etc.). Lo hace tras un cuidadoso examen crítico de las nomenclaturas correspondientes de Rickert, Dilthey, Landmann, Cassirer, Spranger, Scheler y Hartmann. Resulta particularmente convincente la crítica al concepto de «espíritu objetivo» de este último: sólo existen, aquí en la tierra, espíritus vivos personales; sus creaciones o manifestaciones sólo viven en ellos y en su actos (individuales o colectivos), y sólo alcanzan cierta independencia respecto de las personas de sus creadores cuando se incorporan a un sustrato físico material (en cuyo caso cabe hablar de «objeto cultural», o todo lo más, de «espíritu objetivado», pero en ningún caso, de un ente espiritual y transpersonal). El autor cierra esta primera parte

«con la definición de la «realidad cultural» como «el conjunto de contenidos espirituales objetivados en sustratos materiales y que son productos de la actividad creadora del hombre, que se independizan y perviven con independencia del mismo», y la definición de lo histórico como «realización del ser personal humano, en su doble dimensión de individualidad y de contribuyente social». Especifica también de qué manera cabe distinguir, dentro de la «realidad cultural», objetos culturales individuales, zonas culturales, y la cultura en general, y cómo se pueden clasificar estos objetos (y, por tanto, también las zonas) culturales.

La segunda parte es la que responde propiamente al propósito central de la obra de definir, a efectos de un futuro examen filosófico, el fenómeno jurídico (no «el Derecho», para no embarcarse, de entrada, en una indagación ontológica); por esta razón, el autor precisa, en la introducción a esta segunda parte, que entiende el fenómeno jurídico (o sinónimamente, el «dato jurídico», el «hecho jurídico», la «realidad jurídica», incluso, en cierto sentido, la «experiencia jurídica») como una determinada parte de la realidad, captable por los sentidos, que pertenece a la realidad cultural o histórica, siendo sólo una parte de ella.

A continuación, el autor trata de las diferentes maneras posibles de identificar o determinar a esta realidad jurídica. La primera es acudir al significado del término «derecho» en el lenguaje vulgar, pero eso sólo nos informa sobre lo que la gente entiende por Derecho. Otro camino es el empleado por las ciencias jurídicas, al establecer, bajo el nombre de «derecho» con o sin determinativos, el objeto de que se va a ocupar cada una de ellas. Pero tales definiciones sólo valen como lo que son: convenios para la determinación de un objeto de estudio. Todo intento de extrapolarlas, de argumentar en base a ellas sobre lo que «es» o «no es» el Derecho, constituye una infracción metodológica, por cuanto implica traspasar los límites de la ciencia y adentrarse en la filosofía, y suele llevar a graves dificultades, como ilustra el autor con los ejemplos del positivismo y del neokantismo de Stammler y Kelsen. Cabe, por último, acudir conscientemente a la filosofía, que tiene, entre otras misiones, la de indicar si es y qué es esencialmente el Derecho. Pero aun ella necesita de un punto de partida, de la delimitación de alguna realidad cuya esencia se trate de averiguar, realidad que el autor designa, precisamente, como fenómeno jurídico. Tal fenómeno puede ser —y sólo puede ser— definido convencionalmente, a modo de suposición previa, sin perjuicio de decidir críticamente, una vez llegado al término de la indagación, si sólo él y si todo en él son realmente «derecho». Pues bien, eso mismo es el propósito del autor: establecer, por convenio, un punto de partida para una reflexión filosófica. El carácter realista y pragmático que quiere dar a su

filosofía condiciona dicha convención: lo que de entrada se suponga jurídico no ha de apartarse mucho del sentido del término en lenguaje vulgar, y comprender, al menos, algunos de los conceptos científicos del Derecho, para no desconectarse demasiado de la vida jurídica práctica.

Naturalmente, el sentido vulgar del término «derecho» no puede, a estos efectos, aceptarse sin más: hay que sistematizarlo —si es que se desea, claro está, un punto de partida unívocamente formulado—. Esto ha sido intentado ya, y entre las aportaciones existentes, el autor examina muy particularmente la teoría del ordenamiento jurídico de Santi Romano, y la de la «organización externa de la sociedad», de Dilthey. Combinándolos, el autor propone su propia definición convencional de Derecho: «la organización actual del poder soberano de una comunidad en tanto actúa según normas y contribuye a la efectiva realización de un orden estable, de pacífica convivencia, también según normas, entre todos los miembros y comunidades menores integrantes de la comunidad autoorganizada y asentada en exclusiva sobre un territorio determinado». Como vemos, el autor se aparta de Romano al excluir del ámbito supuesto como jurídico la ordenación de las comunidades no-estatales existentes en la sociedad, por tener fines, poderes y medios muy diferentes entre sí y del ordenamiento estatal; por otra parte, opta por no considerar jurídica toda la actividad del Estado, sino sólo su actividad reglada, a exclusión de la discrecional o «política». Del concepto de Dilthey, en cambio, prescinde de toda referencia a valores como nota necesaria del Derecho, por estimar, cuando menos, dudoso que en la vida jurídica real se haga cuestión de la justicia o injusticia de una norma antes de aplicarla. Por otra parte, insiste en todo momento en que es cuestión de convenio, a decidir por motivos meramente pragmáticos.

Una vez definida básicamente la realidad que se va a suponer jurídica, el autor pasa a analizarla en sus partes. Son fundamentalmente tres: las normas jurídicas, las relaciones jurídicas y las conductas jurídicas, que el autor examina sucesivamente, sin otro propósito que el meramente descriptivo, a efectos de precisar los convenios adoptados. Así concluye que considerará ordenamiento jurídico normativo al conjunto, unitario y coherente, de todas las normas derivadas del poder legislativo estatal (centralizado o no, íntegro o no en cuanto al fondo normas procedentes de otras fuentes, haga o no haga justicia), de acuerdo con las normas de competencia y de procedimiento que rijan en cada caso. Tal ordenamiento comprende varias clases de normas. El autor analiza sucesivamente cuatro tipos de ellas: las normas coordinadoras no coactivas, que coordinan entre sí, eliminando incompatibilidades, las conductas de los miembros de la sociedad que —o en cuanto que— carecen de poder, y cuyo contenido espiritual son unos derechos y unos correlativos de-

beres que se atribuyen a todo el que se encuentre en determinados supuestos; las normas coordinadoras coactivas, que establecen, para determinados funcionarios, el deber de aplicar la fuerza a quienes incumplan los deberes impuestos por las normas del primer grupo (o a los funcionarios que no cumplieran, o cumplieran mal, ese último deber); las normas procesales, que regulan la actuación del poder judicial (intervención «imparcial» del poder entre miembros desprovistos de poder), y, por último, las normas de subordinación no coactivas, que regulan las relaciones entre el poder, en cuanto que «parte», y los miembros de la sociedad (lo que ampliamente se podría llamar «administración»).

También forman parte del ámbito definido como jurídico las «relaciones jurídicas». Tras rechazar expresamente las concepciones al respecto de Schreier y de Cicala, el autor define como relación jurídica «el vínculo ideal que se crea entre dos o más personas, consistente en un conjunto de facultades y deberes correlativos, de acuerdo con lo establecido por una norma jurídica y promovido por la aparición de un hecho previsto conceptualmente en la norma jurídica». Partiendo de ahí, el autor define como situación jurídica «al conjunto de relaciones jurídicas que afectan o envuelven a una persona, y determina las posibilidades de su vida jurídica».

El tercer sector del «fenómeno jurídico» definido por el autor lo constituyen las conductas jurídicas. Es el último del que el autor se ocupa, sin excluir, sin embargo, que se puedan hacer otras distinciones. Conducta jurídica, en su óptica, es «toda actividad o abstención de actividad que sea producto del ejercicio de la libertad personal y esté afectada por una norma jurídica». El que tales conductas sean o no conformes con la norma sólo sirve para hacer, entre ellas, una primera clasificación, en conductas jurídicas lícitas y conductas jurídicas ilícitas. Luego el autor hace otras: conductas creadoras o modificadoras de relaciones jurídicas y conductas que constituyen el ejercicio de las mismas, etc. Examina también el supuesto de «desuso» de una norma, concluyendo que en tales casos, en puridad, lo que se da es la sustitución de una norma legal por otra, ya jurisprudencial, ya consuetudinaria.

En el último capítulo de la obra, el autor se ocupa del «contenido espiritual» del fenómeno jurídico que convencionalmente ha definido. Comienza sentando que la realidad jurídica normativa es una realidad cultural, prevalentemente espiritual, y que su contenido espiritual son entidades ideales (prohibiciones, facultades, deberes, derechos, etc.); en cambio, las relaciones y las conductas jurídicas pertenecen a la realidad histórica. A continuación, se plantea la pregunta de si el ordenamiento jurídico así determinado, por el sólo hecho de existir, consigue unos determinados fines o, lo que es lo mismo, realiza unos determinados valores.

Su respuesta es afirmativa. El ordenamiento jurídico, en su conjunto, como obra humana, se hace en función de unas finalidades, algunas de las cuales se logran en *todo* ordenamiento existente. ¿Cuáles son estas finalidades o valores? En primer lugar, el orden y la paz sociales: donde no se dan, tampoco se dan con generalidad conductas jurídicas adecuadas a las normas, luego tampoco se puede decir que exista ordenamiento jurídico. Además, un ordenamiento jurídico proporciona a los miembros de la comunidad un sentimiento subjetivo de seguridad, al ofrecerles la certeza de los derechos y deberes de cada uno y, en consecuencia, la previsibilidad de la conducta futura de los demás; esta previsibilidad podrá ser todo lo limitada y relativa que se quiera (generalmente asume la forma de posibilidades alternativas), pero existe y se toman numerosas medidas encaminadas a aumentarla. Por otra parte, objetivamente, el ordenamiento jurídico proporciona, aparte de la seguridad, una cierta medida de libertad, por cuanto delimita a cada uno un ámbito de libre actuación, y eso es lo importante, prohíbe a los demás, bajo amenaza de sanción, interferir en ella, y asimismo una cierta igualdad, ya que prevé el mismo trato para todos los que se coloquen, por lo general, voluntariamente, en la misma situación jurídica. En cuanto a la justicia, el autor no la considera rasgo necesario de todo ordenamiento jurídico, dado que en las convenciones que lo definen tienen cabida tanto las disposiciones justas como las que no lo sean.

Aquí, por cierto, nos permitiremos discrepar parcialmente del criterio del autor. Es que la relación entre un amo y su esclavo, para tomar un ejemplo, resulta indudablemente «jurídica» según los convenios adoptados. Pero no puede decirse que aporte libertad ni igualdad, ni siquiera tal como las concibe el autor (y menos aún, en sentido corriente). En efecto, las normas que regulan esta relación se caracterizan precisamente por *no atribuir* a una de las partes *ninguna* esfera de libre actuación, y además, no la atribuyen precisamente a la parte que no se halla en esta situación jurídica como consecuencia de ningún acto voluntario. Por cierto, no se trata tan sólo de historia antigua: el que se encuentra en un campo de exterminio por el mero hecho de pertenecer a una «raza» o a una «clase» está, a los efectos, en la misma situación. Por esto nos parece aventurado decir que *todo* ordenamiento jurídico proporciona libertad e igualdad, aunque el autor esté en lo cierto al pensar que son imposibles *sin* un ordenamiento jurídico. A nuestro juicio, el ordenamiento jurídico, tal como lo define el autor, es condición necesaria, pero no suficiente para el logro de estos objetivos (contrariamente a lo que ocurre con el valor «seguridad»).

No es el momento de formular, aparte ya de esta pequeña discrepancia, un juicio de conjunto de toda la obra (que precisamente tras esa discusión, se

cierra con un índice onomástico). Es que sólo se trata de la formulación convencional de los puntos de partida de una filosofía jurídica, a desarrollar en el futuro por el autor, y las convenciones se aceptan o no, pero no se discuten. Ahora bien, una cosa al menos cabe destacar en su favor: su misma existencia. No es tan frecuente, en efecto, que un filósofo del Derecho, antes de «ponerse a pensar», se preocupe en delimitar sus bases de reflexión con la máxima exactitud, la máxima claridad y el máximo detalle. Contamos con que esta muestra de conciencia profesional en lo metodológico dé sus frutos cuando el autor emprenda la construcción de su sistema propiamente dicho.

El estilo es asequible y llano. El autor expone su ideas sin intentar disfrazarlas de «filosóficas», sin guiños al especialista, sin saturar sus páginas de «-ismos» y «-ciones», sin «apelar a radicalidades totalizadoras», ni «ahondar en dimensiones metafísicas», ni otras expresiones lírico-pedantes tan frecuentes, por desgracia, en nuestra bibliografía filosófico-jurídica. El autor, simplemente, tiene unas ideas y honradamente las expone, tal como se le han ocurrido.

Esto hace la lectura del volumen especialmente grata; así debieran ser todos. Ciertamente, el exponer unas ideas con sencillez, «tal como se piensan», parece como si desdijera de la dignidad de la filosofía; además, tiene el peligro de dejar estas ideas inermes ante la crítica. Pero, en realidad, no es así: en filosofía valen las ideas por sí mismas, no por la solemnidad u oscuridad con que se expongan; y si la filosofía ha adquirido alguna dignidad, es precisamente porque ha sabido elaborar algunas buenas ideas asequibles a la mayoría. Por esto las que se tengan se han de exponer sin ropajes o adobos que las encubran o desvirtúen. Ello facilitará su crítica, es cierto. Pero tal vez, de camino, también facilite el progreso a través de la discusión. En el fondo, es la única manera de lograr que las ideas ejerzan realmente alguna *influencia*.

Y no es que el autor rehuya el vocabulario técnico: simplemente lo introduce junto con las convenciones que regularán su empleo. De ahí que su obra, pensada para el alumno no-iniciado, esté plenamente a su alcance. El autor se ha preocupado muy especialmente de la claridad: se detiene en cada momento difícil para explicar, precisar o recordar lo ya dicho. Hay incluso ocasiones en que esta preocupación se hace excesiva, en detrimento de la fluidez de la exposición; quizá algunas insistencias o reiteraciones hubieran podido evitarse sin merma de la comprensión. Pero, repetimos y subrayamos, ¡ojalá, en lo estilístico, todas nuestras publicaciones filosófico-jurídicas sólo adolecieran de este defecto!

En definitiva, sólo nos queda felicitar al autor por este primer paso y

esperar con interés los volúmenes siguientes de estas *Investigaciones filosófico-jurídicas*, que contendrán el sistema cuyos cimientos han quedado aquí sólidamente sentados.

V. LAMSDORFF

MIGUEL BENZO MESTRE: *Sobre el sentido de la vida*. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1971; 214 págs.

Preguntarse por el sentido de la vida es preguntar por el sentido del hombre mismo y de la vida. Y sabido es que el tema del hombre es el tema por antonomasia de la filosofía y de la historia, porque, como decía Dilthey, «estudiar la historia universal equivale a estudiar la historia del hombre». Y el sentido de la vida depende de la concepción que se tenga del hombre. Por eso afirma muy bien un ilustre pensador de nuestros días que basta que un error se produzca en el punto de partida en la concepción del hombre y de la vida para que al punto de llegada se derrumbe toda una civilización. Una errónea concepción a este respecto conduce inevitablemente a las consecuencias más funestas y a las revoluciones más sangrientas.

Si, como nosotros la entendemos, en sentido aristotélico-tomista, la naturaleza no es algo estático, sino «principio primero e íntimo de las operaciones propias de cada ser» (Santo Tomás, *De ente et essentia*), la naturaleza del hombre es «tendencia», «dirección», y, en este sentido bien puede hablarse del «sentido» de la vida como «aspiración a». Así lo hace el autor, docto filósofo y teólogo, que en este libro nos expone la meta de la vida humana según las distintas antropologías contemporáneas que se presentan el problema fundamental: ¿qué es el hombre?, ¿cuál es la meta de su existencia?, ¿a qué aspira?

El libro que presentamos es un libro de antropología filosófica, introducción para una antropología teológica que es en la que se encuentra, en definitiva, el sentido cristiano y auténtico de la vida.

¿Está, pues, plenamente justificada la legitimidad de la pregunta por el «sentido de la vida»? Dos grandes tendencias pretenden dar la respuesta: humanismo e inhumanismo junto a los que se sitúan, «más o menos conscientemente, todas las expresiones intelectuales contemporáneas». El inhumanismo tiene «su raíz última en la progresiva tecnificación de la cultura», pero sus causas inmediatas «han sido, sin duda, los tres grandes descubrimientos antropo-excéntricos: el descentramiento local en la astronomía renacentista; el descentramiento temporal en el evolucionismo del siglo XIX, y el descentramiento psicológico en la psicología profunda del siglo XX». Consecuente con esto, para el inhumanismo «no existe ruptura ontológica entre el hombre

y el resto del cosmos, y en particular, entre el hombre y los demás animales»; elimina la interioridad en su doble aspecto de conciencia del yo y de libertad; despersonaliza al hombre convirtiéndolo en un «animal sensitivo» para el que los conceptos de «persona» y «valor» (y no digamos trascendencia) carecen de todo significado. Por el contrario, el humanismo afirma que en el hombre hay un aspecto absolutamente irreductible a lo infrahumano, porque el hombre tiene una naturaleza racional, espiritual, tiene una subjetividad que se realiza, «puede» hacerlo, mediante la libertad (que le niega el inhumanismo). Porque es por la «razón» (mediante la que conoce) y por la «libertad» (por la que elige) como el hombre es «persona» y fundamenta ontológicamente una ética de la responsabilidad. Y si forma parte del universo se diferencia esencialmente de los demás seres del Cosmos, porque «por su condición de persona, el hombre es entitativamente superior al resto de los seres» y nunca medio sino fin; y aunque muchos aspectos del hombre estén sujetos a transformaciones producidas por factores biológicos, sociológicos e históricos, «su condición de persona es un carácter universal y permanente que lo define». La afirmación de un Ser Personal Absoluto (que para el inhumanismo carece de sentido), que es Principio y Fin del hombre, da sentido cristiano a la vida de éste como un *motus creaturae rationalis ad Deum*.

Dentro del humanismo están, según el autor, el «personalismo» de Max Scheler y Burber; el existencialismo de Sartre y psicoanálisis socialista de Erich Fromm. Y son inhumanistas la reflexología de Pavlov, el conductismo de Watson, el neopositivismo de Wittgenstein, el estructuralismo de Lévi-Straus y el marxismo científico de Althusser, que califica de pura ideología al humanismo (página 10). Pero el humanismo —dice Benzo— «no tiene por qué rechazar en principio muchas de las afirmaciones de la antropología científica, pero mantiene que con ellas no se agota la totalidad del ser humano, sino que los aspectos en ellas señalados se refieren a un "centro" que los trasciende» (página 31).

Como ejemplo típico de inhumanismo considera nuestro autor el libro *El azar y la necesidad*, de Jacques Monod (al que dedica el Apéndice I) que reduce al «puro azar» la explicación última de la vida misma. En un segundo Apéndice, muy breve, se refiere Benzo Mestre a la actual controversia en torno al zoologismo desencadenado por K. Lorenz con su libro *Das sogenannte Böse* (traducido al inglés con el título *On aggression*) al que siguen D. Marris (*El mono desnudo*, y *El zoo humano*) y R. Andrey (*The territorial imperative*, traducción castellana, *El instinto de dominio*), quienes afirman que se da en el hombre una tendencia innata a agredir a sus semejantes, no frenada por los mecanismos inhibitorios que poseen muchos animales. Por el contrario, a estas interpretaciones se oponen otros antropólogos como Montagu (*Hombre y*

agresión), J. Lewis y B. Towers (*¿Mono desnudo u "homo sapiens"?*), que niega que el comportamiento humano se reduzca a las características de la conducta animal.

Estudia seguidamente el autor, en otros tantos capítulos, el sentido de la vida en el joven Marx, en Freud y en J. P. Sartre, de cuyos autores hace una acertada selección de los textos más significativos de antropología filosófica. Pero es extraña —dice— una coincidencia a este respecto entre ellos sobre el dualismo esencial que divide las tendencias humanas y del que derivan todas las demás: el dualismo entre el ansia de vivir intensamente y el ansia de seguridad, es decir, la dualidad «intensidad de vida-seguridad». Porque para todos estos pensadores —dice— «el drama central del hombre es el de que cuanto más intensamente desea vivir, tanto más se ve abocado a correr mayores riesgos. Y, por el contrario, si intenta eliminar los riesgos ha de renunciar a una vida interesante y personal.»

Cada uno de los autores mencionados se mueve en esta tensión bipolar. El joven Marx contraponen el ansia de autorrealización humana en un trabajo que sea satisfactorio, autónomo y comunitario a la exigencia de subsistir a un nivel animal. Freud enfrenta el ansia de felicidad al ansia de evitar todo sufrimiento. El hombre, para Sartre, está solicitado por dos tendencias contrarias: la de adquirir y conservar la lucidez de la conciencia, por una parte, y la de retornar a la seguridad e inmovilidad de las cosas. Otros autores, como Otto Rank, Karen Horney y el citado Erich Fromm, sobre todo este último, formulan ya con precisión el dualismo «intensidad-seguridad», estimando Benzo Mestre que Erich Fromm tiene razón (contra Freud) cuando afirma que el impulso básico del hombre es el de unir lo más intensa y personalmente posible, mientras que la tendencia a la inmovilidad, a la autodestrucción y a la agresividad es una desviación patológica que sólo se apodera de hombres dominados por un fuerte miedo a vivir o por un insoportable sentimiento de culpabilidad, más o menos consciente. Porque «vivir bajo el predominio de la tendencia de seguridad es vivir para la no-vida, es autonegarse, es vivir para lo inalcanzable, que es tanto como no vivir.

Por otra parte, mientras que una cierta intensidad vital es alcanzable por el ser humano, por el contrario, la inseguridad intramundana es imposible porque la muerte hace que, en ese desesperado aferrarse a lo seguro, sólo se encuentre el vacío entre las manos» (pág. 156).

Ahora bien; la dualidad básica intensidad vital-seguridad, «tiene su expresión suprema en el modo de entender la salvación religiosa». De aquí la repercusión que esa perspectiva antropológica tiene en el plano religioso, clasificándose las religiones en estáticas y dinámicas, según que predomine en la salvación religiosa el ideal de seguridad absoluta o el ideal de plenitud de vida.

Dedica el autor el capítulo VI del libro a estudiar *el sentido de la vida en las religiones estáticas* en las que, a su vez, distingue las populares y las elaboradas doctrinalmente. Entre las religiones estáticas, «dominadas por el ansia de una seguridad inmediata frente a las amenazas de la existencia», señala Benzo el hinduismo, gnosticismo, neoplatonismo, catarismo y, con peculiaridades propias, el budismo. Para todas estas religiones, el hombre debe escapar de la vida mediante una contemplación en que pierda la conciencia del propio yo, y mediante la renuncia, en lo posible, a cuanto se relaciona con el cuerpo y la materia. Esta religiosidad estática «ha influido —dice el autor— en múltiples desviaciones del propio cristianismo, tanto manifiestas como larvadas». Porque se observa aún «la persistencia de los temas estáticos», con frecuencia en forma de supersticiones mezcladas con creencias cristianas, así como el florecimiento de nuevas tendencias místicas, en sectas secretas con complicados ceremoniales.

Pero frente a esas religiones estáticas, el concepto cristiano del sentido de la vida es dinámico, «peregrino». «La esperanza bíblica no es la confianza en alcanzar un anhelado reposo total, un mínimo, sino más bien la esperanza de continuar la gran aventura de la vida, aunque sin las contrapartidas presentes del sufrimiento y la muerte» (págs., 191-192). Toda la religión bíblica es una exaltación de la vida como valor supremo. La peculiaridad exclusiva de la religión en ambos Testamentos «puede caracterizarse así: el sentido de la existencia humana es vivir en la tierra como un Héroe de la gesta de la liberación integral del hombre, de la que Dios mismo es el supremo Héroe protagonista, y cuya meta es el pleno encuentro amoroso con ese Dios viviente». Así, el Dios de Israel se define como el Dios vivo. Jesucristo dirá de sí mismo que es la vida. Y ese concepto de vida hay que entenderlo con la máxima amplitud: vida física actual, concreta y real, vida feliz, vida recta que entiende y aspira a la vida eterna como una continuación transfigurada de la vida presente. Pero el sentido cristiano de la vida está en amar a todos los hombres indistintamente, anunciándoles ese Amor que es Dios. Esta primacía de la fraternidad como valor ético lleva consigo el que la Biblia no conciba la vida religiosa sino en el seno de una comunidad creyente, de un pueblo de Dios, que en el Antiguo Testamento será Israel y en el Nuevo será la Iglesia.

Y a través de ese amor a los hombres —que es amor a Dios— el cristiano dará auténtico sentido a la vida presente y tendrá la suprema esperanza de que ésta se conducirá, le «dirigirá» a la vida imperecedera y eterna.

EMILIO SERRANO VILLAFañE

VARIOS AUTORES: *Los indicadores sociales a debate*, dirigido por Salustiano del Campo Urbano. Euramérica. Madrid, 1972; 288 págs.

En 1969, Salustiano del Campo, por encargo de la Fundación F. O. E. S. S. A., convocó en una Mesa redonda a un grupo de sociólogos, la mayoría de ellos españoles, para discutir científicamente los estudios contenidos en el libro *Tres estudios para un sistema de indicadores sociales*, debidos, cada uno, respectivamente, a Amando de Miguel, Juan Díez Nicolás y Antonio Medina. El libro que pasamos a comentar contiene las aportaciones escritas presentadas en esa Mesa redonda. Están agrupadas en tres partes. Primera: sectores e indicadores; segunda: aspectos teóricos y metodológicos; tercera: bases estadísticas de los estudios sobre indicadores. Contiene, además, un prólogo debido a Salustiano del Campo y un epílogo en el que Johan Galtung, profesor de Sociología de la Universidad de Oslo, expone el problema de los indicadores sociales.

¿Qué son los indicadores sociales? En el prólogo se constata que no hay unanimidad en la respuesta, pero que la más repetida actualmente es la que los define como «una estadística de interés normativo directo, que facilita juicios concisos, comprensivos y equilibrados sobre la condición de los principales aspectos de una sociedad» (págs. 14-15). Ahora bien, parece que esta descripción no abarca ni con mucho, todas las posibilidades de los indicadores sociales en el momento actual. Además, parece que el tema de los indicadores sociales está aún por resolver, no sólo en España, sino también en naciones desarrolladas de Europa y América a pesar de las muchas aportaciones que sobre él se están haciendo en la actualidad.

El primero de los trabajos que aparece en el libro que comentamos está dedicado al estudio de los indicadores sociales relacionados con la actividad económica, se debe a Jaime Lanaspá Gatnau. Tiene como finalidad resaltar aquellos aspectos de la actividad económica en los que el sociólogo puede contribuir positivamente como es, verbigracia, el desarrollo económico en sus aspectos de costes del desarrollo y despilfarro de la actividad económica. Sugiere algunos indicadores que pueden ser significativos. Entre los costes del desarrollo señala: costes en relación con el medio natural, costes propiamente sociales, y costes políticos. Entre los costes del despilfarro señala: accidentes de trabajo (?), paro, enfermedades laborales, conflictos laborales, emigración, infrautilización de capacidades profesionales, infrautilización de la capacidad productiva de las Empresas, consumo suntuuario (?), gastos en publicidad, obsolescencia artificial...

En cuanto a los indicadores socioeconómicos se limita a comentar los utilizados por Amando de Miguel en *Tres estudios...*, aportando algunos complementarios.

El segundo de los estudios se titula «Indicadores del trabajo» y se debe a Ricardo Moragas Moragas. Pone de manifiesto que con relación al tema del trabajo es preciso que los sociólogos tengan muy clara una teoría de base, además, es preciso que al realizarse el sistema de indicadores en el trabajo se constate: orientación del autor, subdivisión de la estructura lógica, inclusión de toda la serie de trabajos, reconocimiento de las diferencias regionales, medición de las situaciones no legales, aprovechamiento de los indicadores habituales de las Empresas y reducción de los indicadores a un mínimo que permita su aplicación a la realidad socio-laboral con cierta periodicidad. A continuación señala algunos indicadores agrupados en tres apartados: condiciones y estabilidad del trabajo, estratificación y movilidad, y relaciones de trabajo, para completar los expuestos en el libro base de discusión.

Hay un tercer estudio debido a Germán Prieto Escudero, que se ocupa de los indicadores de la Seguridad Social. Aporta un repertorio que se basa en unos indicadores sociales comunes a todas las ramas para pasar luego a indicadores específicos agrupados en: pensiones, enfermedad, accidentes de trabajo y familiar.

José Luis Martín Martínez trata el tema de los indicadores de consumo referidos al consumo de productos alimenticios. En él define lo que debe entenderse por consumo, que comprende la adquisición de bienes de los particulares a las Empresas y el autoconsumo. Aboga por el establecimiento de un método para el estudio del consumo (estadísticas de consumo, estadísticas de distribución y estadísticas de producción), y por una observación de consumo. En cuanto al tema específico de consumo de productos alimenticios hace referencia a las líneas indicadoras de las Naciones Unidas sobre la cuestión, a los estudios españoles sobre el tema y a algunas estadísticas elaboradas sobre frecuencia, cantidad y calidad de la alimentación española actual.

Otro de los temas está dedicado a los indicadores en la sociología del Derecho (José Juan Toharia). Consta de cuatro apartados: Derecho y sociología, problemas de medición en sociología del Derecho, los temas de la sociología del Derecho, e indicadores jurídicos sociales.

Hace, en primer lugar, una referencia a que los grandes clásicos de la sociología se ocuparon preponderantemente del problema de la sociología jurídica, para dejar de ocuparse la sociología autónoma de la cuestión; después indica como hoy vuelve la preocupación por estos estudios, pero sin que haya aparecido un nuevo bagaje metodológico. Por ello los problemas de medición en sociología del Derecho son abundantes. Destaca, sobre todo, la falta de *consensus* sobre lo que es propiamente el Derecho. Recuerda que en la actualidad los temas fundamentales de la sociología jurídica, son: Derecho como

conjunto de normas legales, Derecho como conjunto de valores jurídicos, y Derecho como proceso.

Los indicadores que este autor señala están referidos exclusivamente al Derecho como proceso, pero en su acepción de Derecho procesal (procedimiento jurídico); litigiosidad civil y penal, y sujetos que actúan en el litigio (abogados, jueces, profesionales). Estos indicadores, desde nuestro punto de vista, son muy escasos, no sólo para dar una idea de la realidad jurídico social, sino para dar idea de la propia mecánica del procedimiento jurídico. ¿Dónde encuadrar los conflictos jurídicos derivados de la actividad laboral? ¿y las causas administrativas, actividad mercantil, justicia fiscal...?

José María Maravall y Ubaldo Martínez Lázaro presentan una comunicación intitulada «Estratificación social y operacionalismo: unas notas críticas». La finalidad de la misma está en señalar, por un lado, los peligros de los estudios meramente descriptivos en sociología (que consisten en una acumulación de datos sociales, buscando después de su recopilación una explicación que justifique esa información) frente a los estudios verdaderamente científicos que son los hipotético-deductivos; por otro lado, los fallos que respecto a la estratificación presentan los estudios presentados en la obra base de discusión.

La segunda parte del libro se dedica, como ya hemos dicho, a los aspectos teóricos y metodológicos de los indicadores sociales. Es a nuestro modo de ver la más conseguida de la obra. Alain Birou trata de los problemas teóricos y metodológicos de los indicadores sociales; José Castillo, del tema «Teoría e indicadores sociales»; Gonzalo Cortiña y Antonio Pulio, de la cuestión de relación entre indicadores sociales y modelos econométricos; José Ramón Torregrosa, de los investigadores sociales y la investigación social; Carlos Moya Valgañón, del «Sistema de indicadores en la investigación sociológica», y Jacques Antonine, de «El papel de los indicadores sociales en la planificación».

Alain Birou considera que el método de los indicadores, como método predominantemente de análisis de la realidad social, cuyo sentido se quiere coger para controlar su devenir, es insuficiente para preparar una acción encaminada a actuar sobre la evolución de las estructuras (pág. 120).

Por otra parte, José Castillo realiza una atinada y breve exposición de los sistemas teóricos aplicables a los indicadores, son siete páginas sin desperdicio (125-131), de las que concluye que dado el actual grado de desarrollo de la sociología en España, es prematuro crear un auténtico sistema de indicadores sociales. Para que este sistema práctico fuera eficiente sería previamente necesaria la elaboración de un sistema teórico, que no existe; la realización de estudios sobre temas relevantes y especializados; y, el abandono de muchas rutinas de investigación sociológica. Dentro de esta línea crítica se sitúa el

trabajo de C. Moya, que pone de relieve la dificultad de la constatación de un dato sociológico que permita la teorización del mismo, de manera que sea útil para ponerlo a disposición de un sector.

La tercera parte, con aportaciones de los autores del libro *Tres estudios...*, no tiene, en general, la finalidad de subsanar las posiciones mantenidas en el libro de discusión (aunque se hacen referencias a la ambigüedad de las bases del concurso promovido por F. O. E. S. S. A., al que ellos acudieron con sus trabajos y que fue el origen del libro), sino más bien, explicar, desde otros puntos de vista, técnicas sobre indicadores que completen las expuestas en el libro de referencia.

Hay que tener en cuenta que el libro tiene como base las discusiones celebradas en una reunión, pero que la redacción de lo impreso en el libro que comentamos se ha hecho con posterioridad.

La tónica general en la que se desarrolla el libro tiende a mostrar la posibilidad de encontrar un método de trabajo que permita a los indicadores sociales desarrollar un cometido efectivo. Sin embargo, a nosotros nos parece que la cuestión de base debe centrarse no sólo en conocer el método de trabajo que debe utilizarse para hacer los indicadores sociales, sino en señalar cuáles son los principales aspectos de la sociedad, los más significativos, los que pueden tener más relevancia en el conocimiento de la sociedad. Una consecuencia que se puede extraer de la lectura detenida del libro es que el conocimiento de toda la sociedad, con sus múltiples problemas, es algo que está fuera del alcance de una medición social por indicadores, por muy compleja que la gama de los mismos sea.

En general, nos encontramos ante un intento serio de abordar un problema de la sociología teórica y práctica de verdadera importancia para la realidad social española. Sociedad en vías de desarrollo y necesitada de una ciencia y una técnica sociológica que sirva para aunar esfuerzos y simplificar actividades.

M. C. ROVIRA

ALFONSO URBANO THIESEN: *A ética política de Lenine segundo os principios de sua doutrina política. Estudo das fontes*. Instituto de Filosofia da Universidade Federal do Rio Grande do Sul. Pôrto Alegre (Brasil), 1967; 312 páginas.

El autor, que es en la actualidad director del Instituto de Filosofía de la Universidad Federal de Río Grande del Sur (Pôrto Alegre, Brasil), comenzó en 1962 un amplio estudio sobre la ética política y económica del comunismo,

cuyo resultado fue un libro publicado en alemán bajo el título *Lenins politische Ethik nach den Prinzipien seiner politischen Doktrin. Eine Quellenstudie* (Verlag Anton Pustet, München-Salzburg, 1965). La obra que presentamos es la edición en lengua portuguesa de dicho libro, al que se ha añadido una breve presentación de Ruy Cirne Lima, un prefacio del autor a la edición brasileña y un elenco de las críticas aparecidas a la edición alemana, entre las que destaca la de Wolfgang Eichhorn en la reputada revista de Berlín oriental *Deutsche Zeitschrift für Philosophie*.

Se trata de un estudio concienzudo sobre los propios textos de Lenin, llevados a efecto sobre la cuarta edición de la *Dietz Verlag*, seleccionada por ser la más fidedigna y completa realizada en alemán, aunque el autor hace, a veces, rectificaciones al compulsar sobre el texto original ruso. La literatura de segundo grado ha sido seleccionada al máximo, incluso drásticamente, por exigencias materiales. El autor informa a este respecto de la imposibilidad de tener criterios exhaustivos, cuando, por ejemplo, en el septenio comprendido entre 1954 y 1961 se publicaron 1.387 escritos sobre Lenin, los que, a una media de 177 páginas por trabajo, arrojan un saldo superior a los 29 millones de páginas. Esto por lo que se refiere al objeto material. En cuanto al objeto formal del trabajo, consiste en la fijación del concepto leniniano de la ética, en relación, sobre todo, con la política. Objetivo verdaderamente sugerente, habida cuenta de la general opinión de que no hay una ética propia en Lenin; opinión avalada, en principio, por el hecho de que el *Register* de la propia *Dietz Verlag* (Berlín, 1964) ignora los términos «ética» y «costumbres», haciendo tan sólo 64 reenvíos al término «moral», para las 18.000 páginas de los 36 volúmenes registrados, lo que no llega ni a dos referencias por volumen. Por eso es lógico que la primera pregunta que se plantea es la más radical de todas: la de si es posible hablar de una ética leninista o comunista.

El trabajo se estructura en tres grandes apartados. Uno *primero, introductorio*, estudia las obras de Lenin y su contenido ético-político; los problemas preliminares concernientes al problema de la ética política leninista; y una visión crítica —crítica inmanente, es decir, conducida desde los mismos términos en que el autor estudiado se pone y expresa— de sus ideas sobre lógica, sobre los principios morales, sobre los errores políticos, sobre el futuro, sobre la autoridad y sobre la inmortalidad política. El *segundo* gran apartado trata de *los fundamentos de la política y de la ética de Lenin*, a saber: del *marxismo* —como materialismo histórico y como dialéctica—; del *capitalismo* —en sus relaciones con la propiedad, la burguesía, las masas, el populismo, el proletariado y la lucha de clases—; del Estado —como Gobierno, como burocracia y como militarismo—, y de la *revolución* —en relación con sus armas (la política, la democracia, la República, la agitación y propaganda, y la gue-

rra) y en relación con sus gestores o realizadores (el proletariado, el partido y la dictadura del proletariado)—. En fin, el *tercer* apartado general estudia la *ética política* leninista, fijando las relaciones entre lo ético y lo político a través de algunos puntos claves, cuales son los conceptos de bien y mal, de moral e inmoral, las especies de lo moral, de ley, las especies de lo inmoral, de religión, de derecho, de la mujer y de la relación entre lo moral y lo político. Antepuestas a estas tres partes constan el prefacio a la edición brasileña y el prólogo a la edición alemana. Y postpuestas a ellas cierran el volumen una síntesis global, una conclusión general, un suplemento informativo sobre cuestiones editoriales, un índice de fuentes y de bibliografía, un índice de abreviaturas empleadas, unas notas sobre los textos de *Soçinenija* citados en la edición brasileña, un elenco general de citas de Lenin, un índice onomástico, un índice de materias, un alfabeto ruso explicativo de los convenios transliterativos adoptados, y la citada relación de críticas ya aparecidas a la obra.

El autor no ha querido expresamente hacer una «refutación» del marxismo-leninismo, sino simplemente algo más modesto y objetivo —y, desde luego, mucho más útil al lector que busca información científica en lugar de retórica política—: examinar la existencia y la naturaleza de la ética política en las obras de Lenin. Los resultados a que llega son fundamentalmente los siguientes.

Lenin trató de profundizar el concepto de política usando epítetos éticos. Y viceversa, discurriendo sobre fuentes, bases, fundamentos, esencia y fines de la moral comunista, recurrió a la lucha de clases, al partido, al comunismo, o sea, a la política. Comparando sus proposiciones referentes a la política y a la ética se observa que aquélla obtuvo un tratamiento mucho más intenso y amplio, alcanzando un lugar mucho más relevante que la ética. De lo que se sigue que se refirió a la política siempre que trató la ética. La inversa no se verifica. Todos los escritos leninistas están marcados políticamente, y no, sin embargo, éticamente. El destino de la ética fue más trágico que el de la política. Si como dijo W. Sombart «en todo el marxismo no hay, de comienzo a fin, ni un grano de ética», lo lógico sería que los asertos del marxista Lenin contuviesen muy poco, y en rigor ninguna ética. Sin embargo, él afirmó solemnemente que el comunismo enseña y profesa una ética propia. ¿Cómo es ello posible?

La respuesta a esta interrogante se reduce a esto: que Lenin no examinó ni profundizó suficientemente las razones de su fe y de su escepticismo científico. En efecto, declaró no creer en Dios, después de rechazar un Dios filosóficamente cognoscible sin aducir ni un sólo argumento del cual se pueda inferir la inexistencia de Dios. Así substituyó la creencia religiosa profesada en

la juventud por la confianza «en cada proposición» de *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado* de Engels y por la fe en la omnipotente «doctrina de Marx».

Pero la omnipotente «doctrina de Marx» y la lectura de los filósofos del partido no dejaron medrar en las obras de Lenin ninguna filosofía del ser capaz de fundamentar la ética. El apartidismo sería, tratándose del problema del Estado, «el mayor de los errores». La ciencia «pura» y «objetiva» fue así desalojada por la ciencia «revolucionaria». El derecho tradicional fue atropellado por el «revolucionario y nuevo». Poseído de tales ciencia y Derecho, Lenin, que no era un obrero, pudo escribir en el mismo escrito, por un lado, «yo, que jamás conocí estrecheces, no pienso en el pan», y por otro, que «todo el universo se divide en dos bandos: nosotros los obreros, y ellos los explotadores». La creencia no fundamentada en la omnipotente doctrina de Marx y la confianza en cada proposición de Engels impidieron que Lenin percibiese que expropiaba tanto a los expropiadores como a los expropiados. Pues, aboliendo la propiedad privada, lesionó el principio jurídico, aun vigente y reconocido por él, «a cada uno lo suyo», y especialmente para con los trabajadores, a favor de los cuales protestaba intervenir. No sólo no corrigió la alienación realizada por los explotadores para con los proletarios, sino que, por el contrario, la empeoró, porque no les devolvió a los explotados lo «suyo» robado por los capitalistas. De esta forma hirió básicamente la justicia, así como la ética, en uno de los puntos fundamentales de su programa político. Lo que constituye una antinomia en la propia superestructura del marxismo de Lenin.

La «ciencia revolucionaria» no examinada objetivamente, sino creída, incluso aplicados todos los métodos de agitación y propaganda —los cuales, en rigor, parecen contrariar el combate movido contra la «fraseología» y «los acróbatas de la palabra»— no propició a Lenin una solución tranquilizadora, pues él dijo en uno de sus últimos discursos que el instrumento del Estado, que él, fiel al marxismo, tan categóricamente condenara a destrucción y a extinción, continuaba siendo un problema «antiguo y eternamente nuevo». Por otra parte, la «ciencia» revolucionaria y partidaria, que en el problema del Estado —omitimos la «cultura proletaria»— tornó a Lenin tan trágicamente escéptico, por ese mismo motivo debe ser puesta en duda. Si W. Sombart, homologado por Lenin, tiene razón, y solamente hay ética fuera del marxismo, y, tomada en serio, tiene la fuerza capaz de dinamitar todo el marxismo y las bases del leninismo, y si a despecho de esto Lenin opera con ella, no mira a otra cosa que a la propaganda y a la utilidad política. Si, por un lado, el trabajador siempre puede encontrar motivos de descontento, y de otro lado, el capitalismo no fue éticamente condenado; y si además de eso los

errores son inevitables, entonces la apología leninista de la revolución no presenta credenciales para erigirse contra ninguna injusticia ni para basar «derecho revolucionario» alguno, sino que es, según los trazos leninistas, la quiebra de toda justicia.

Sin lugar a dudas, este estudio del profesor Thiesen constituye, junto con el trabajo del profesor Vladimiro Lamsdorff-Calagane, *El concepto de justicia en el marxismo soviético actual* (Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho, vol. núm. 2, Porto, Santiago de Compostela, 1969), el mejor estudio de conjunto aparecido en países hispánicos sobre la filosofía jurídica socialista, con la particularidad de ser ambos completamente independientes en su realización y perfectamente complementarios.

FRANCISCO PUY

JEAN BLONDEL: *Introducción al estudio comparativo de los Gobiernos*. Traducción de Fernando Calleja. Revista de Occidente. Madrid, 1972; 618 páginas.

La sociología parece ser consustancialmente interdisciplinar: la sociología política parece tener que serlo de un modo especialmente intenso, dada la multitud de niveles de lo humano que implica o supone en cualquiera de sus temas. Esto mismo da un carácter especialmente dialéctico e incluso conflictual y polémico a toda la materia. Pero no impide —sino que motiva— el que cada escuela concreta de sociología, cada momento histórico-cultural de la misma e incluso cada autor pongan un acento especial en alguno de los muchos puntos o posiciones intermedias que caben entre los extremos diápolares del ser y del deber-ser.

Esto nos permite caracterizar sintomáticamente diversos tipos de sociólogo e incluso de sociologías bastante irreductibles entre sí. La sociología angloamericana —«sociología científica» por antonomasia— suele atenerse a patrones preferentemente analítico-descriptivos, simplemente constatadores; las sociologías de terceros mundos —y no digamos las de importación marxista o incluso simplemente «socialista»— suelen ser mucho más «comprometidas» y hasta reivindicativo-revolucionarias, y tal vez por eso mismo mucho menos científicas (sus objetivos táctico-programáticos las llevan más al deber-ser que al ser). Entre unas y otras se sitúan muchas de las sociologías eurooccidentales, directamente interesadas por el descubrimiento y elucidación del estado real y fáctico de las sociedades humanas, pero sin renunciar a la búsqueda de procedimientos y tácticas para mejorar *lo que es* en la línea de *lo que debe ser*.

Jean Blondel se sitúa en una línea intermedia: poderosa y certeramente apoyado en la constatación y reconstrucción científica de la realidad (genéticamente considerada como una simbiosis de pasado vigente y presente emergente), se adentra por la comparación dinámica y estructural-funcional de los Gobiernos y los sistemas políticos; pero sin rehuir tampoco la prospección y discusión de lo que puede y debe ser en función de los factores reales descubiertos o previsibles en cada situación estudiada.

El tratado de J. Blondel resulta ser, por eso mismo, una obra de excepcional valor, tanto en el aspecto puramente científico-sociológico (método, procedimientos de elaboración y desarrollo, materiales y recursos puestos en juego por él o incorporados de otras fuentes, siempre de primera mano), como en el campo filosófico-sociológico de la crítica valorativa interna, de la comparación estructural o sistemática de los conjuntos políticos o de sus elementos más característicos, y de la prospección. Pocas veces he tenido en mis manos una obra de sociología política tan rigurosamente científica, tan densa en sus contenidos, tan entramada en sus desarrollos sucesivos y tan por encima de criterios o miras localistas y miopes. Blondel no extrapola ni universaliza lo accesorio de un sistema o momento determinado. Pero tampoco deforma lo general o universal para que encaje en lo anecdótico, apriórico o subjetivo. Tiempo y espacio son dos modos de ser de lo humano: para Blondel son, además, vía conjunta y complementaria de acceso y clarificación. El método comparativo avanza decididamente en él hacia su propia meta ideal de la verdadera universalidad en ambas dimensiones. Se trata de mucho más que de una «introducción».

En el terreno concreto de las constataciones y conclusiones básicas a que lleva la lectura de esta obra, creo que conviene destacar especialmente el tratamiento que da Blondel a las estructuras o grupos intermedios. El estudio de este aspecto llena la parte más considerable de la obra: comunidades, instituciones, asociaciones socio-políticas, socio-culturales y político-económicas; partidos políticos y grupos paralelos; órganos político-administrativos, político-ejecutivos, judiciales; instituciones socio-religiosas, sindicales, profesionales... son piezas claves en el estudio de J. Blondel para constatar y comparar el funcionamiento global de los sistemas políticos, compararlos entre sí, inferir sus índices respectivos de legitimidad, aperturismo político, efectividad, estabilidad, constitucionalismo funcional, su armonía entre estructuras y fines respectivos, etc...

En este campo, como en los restantes de esta monografía, el enfoque sigue siendo sociológico-genético y estructural-descriptivo preferentemente: presencia e incidencia de los diferentes tipos de grupos en el todo político nacional y de éste en ellos, según patrones típicamente «estructuralistas». El desarrollo

de cada tipo de grupo se atiende también a los cuatro momentos básicos seguidos generalmente a lo largo de la obra: *fijación del marco de referencia*, mediante la definición, tipificación y clasificación de los grupos intermedios; *encuadramiento institucional* de esos mismos grupos en el todo político concreto en que viven y operan, a tenor del puesto, papel y funciones correlativas que desempeñan dentro de los diferentes tipos de régimen, Estado y Gobierno vigentes en el mundo contemporáneo; *cuantificación, comparación y calificación* de los diferentes tipos de influencias —activas o pasivas— que suelen ejercer recíprocamente entre sí ambos polos del sistema (grupos y Gobierno) o los propios grupos de un mismo sistema en diversos momentos y situaciones de su intrahistoria recíproca; *balance comparativo*, más o menos generalizable, de los resultados parciales logrados en cada momento de desarrollo.

El tratamiento de este tema ha llevado a Blondel a constataciones especialmente significativas e importantes para la comprensión del pasado inmediato y del presente vital de las sociedades y regímenes contemporáneos. El diverso juego llevado a cabo por los grupos e instituciones intermedias (en cada fase evolutiva de un mismo sistema político-nacional y en cada tipo global comparativo de sistema político-gubernamental) «explica» muchas cosas. El liberalismo decimonónico, por ejemplo, era concebido como esencialmente individual y, *por tanto*, reactivo a todo tipo de estructuras intermedias en todos los sistemas políticos de la época. Parece que esa es una visión simplista: en U. S. A. se trataba y se sigue tratando más bien de un tipo distinto de liberalismo. Prevalció y sigue prevaleciendo precisamente un *individualismo de grupos intermedios*, como intuyó Tocqueville y pone de relieve Blondel. Eso explicaría en parte los hechos siguientes: la relativa menor acritud en Norteamérica de las luchas de clases propiamente dichas, aunque corregidas y tal vez aumentadas por luchas múltiples de grupos (minorías raciales, nacionales o estamentales; monopolios, clases y sindicatos); la significación más directamente *política* y estamental que clasista y económico-social de las revoluciones norteamericanas (la de independencia y la de secesión, especialmente), como también opinaba H. Arendt; la extraordinaria incidencia de los grupos socioeconómicos en los Gobiernos de los diversos Estados federales y en el de la Unión, etc...

Sociología analítica, estructuralismo, historia comparada, lógica, clarividencia y perspicacia se funden en esta obra del politólogo franco-angloamericano, dando lugar a un desarrollo profundamente entramado, progresivo y certeramente dosificado. Nada hay ahí de esas logomaquias estériles y casi tautológicas, además de insípidas, a que a veces se han dedicado algunos «sociólogos» sobre un entramado artificial de mimiobservaciones y mimiideas difusas y con-

fusos. Blondel ha construido su monografía con amplitud de miras, profundidad de perspectivas y dimensiones, pulso certero y pausado, extraordinaria riqueza documental e ilustrativa (diagramas), materiales de primera mano y asombrosa capacidad de síntesis y crítica «constructiva». No dudo en afirmar que este gran tratado de sociología y filosofía política comparada concentra en sí los mejores logros de medio siglo de investigación mundial directa sobre los temas angulares de la convivencia organizada, y de treinta siglos de experiencia y «prácticas» en el mismo tema.

Es además profundamente original. Blondel ha sabido integrar plenamente los logros de la ciencia política contemporánea respecto a cada uno de los múltiples aspectos concretos que aborda en su obra: formas comparadas de Estado, Gobierno, régimen o sistema político; elementos estructurales y funcionales de dicho sistema y su incidencia en el funcionamiento del mismo; consideración especial de los grupos intermedios, partidos políticos, órganos ejecutivos, administrativos y de control; burocracia y ejército; juego recíproco entre demandas y presiones al Gobierno (*inputs*) y decisiones operativas del mismo (*outputs*), etc.

La obra se presta a todo menos a lecturas precipitadas y superficiales, que resultarían en este caso contraproducentes y estériles. Ella misma, con su densidad y pulso de desarrollos internos, se defiende contra curiosidades de diletantes o aficionados petulantes. Su ritmo potente y pausado impone una meditación graduada y un esfuerzo constante y mantenido de comprensión y exégesis. Todo ello queda ampliamente compensado —«pagado», dirían los franceses— con una espléndida cosecha de nuevas constataciones, nuevos criterios o elementos de juicio y nuevas perspectivas críticas para una interpretación global y ponderada de los diferentes tipos y estadios de Gobierno que han tenido y tienen las comunidades humanas a lo largo y ancho de la historia y de la geografía. O, si se prefiere, a lo largo y ancho del tiempo y del espacio.

Porque ese es otro de los méritos y novedades más características de la obra que comentamos: su estudio rigurosamente mundial y universal de los sistemas políticos. Antigüedad y modernidad habían confundido el enfoque minimista y localista de unos cuantos tipos de sistema político pertenecientes a su propia región geopolítica y cultural (más o menos extensa de hecho) con el estudio universal, en el tiempo y en el espacio, de ese mismo tema. Según Blondel, sólo en fechas recientes se ha empezado a enfocar la cuestión con óptica auténticamente universal y «transnacional». La nueva perspectiva se muestra en la obra de Blondel extraordinariamente fecunda como diagnóstico del pasado y el presente y como prospección del porvenir.

VIDAL ABRIL CASTELLÓ

JULIO ICAZA TIGERINO: *Perfil político y cultural de Hispanoamérica*. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1972; 286 págs.

Comienza el autor abordando una profunda e importante cuestión, a saber: determinar lo que podemos considerar como la especial forma de ser del hombre hispanoamericano. El hispanoamericano —escribe—, por español, es eminentemente realista y no idealista como el alemán, repugna la abstracción y la ficción y se adhiere intelectualmente y emocionalmente a lo concreto. Frente a la abstracción racionalista europea el *ethos* hispanoamericano se desarrolla en dirección a la concreción personalista. Al institucionalismo político racionalista opone en la vida política real las relaciones personalistas de la amistad y del caudillaje y del parentesco familiar como determinantes de la existencia de los partidos, de la forma de ejercicio del poder y de la conducta política en general.

Por otra parte, igualmente, el doctor Icaza Tigerino se apresura a subrayar que los pueblos hispanoamericanos constituyen algo así como la víctima del ingente oleaje de todas las crisis socio-políticas que se han sucedido —y que se suceden— en Europa: Para Hispanoamérica el auge y maduración de la crisis de Occidente en los siglos XVIII y XIX significó paralización de su desarrollo histórico normal, estancamiento del proceso de mestización étnica y cultural. El mestizaje se paralizó en la medida en que el abismo entre el hombre occidental con su cultura racionalista y el indígena americano de alma primitiva se hizo más profundo y las formas económicas y políticas de persecución y explotación de las masas de indios se hicieron más técnicas, deshumanizadas y totales y aumentaron más radicalmente las diferencias sociales y los desniveles de cultura.

La escisión entre la cultura y la vida, entre las ideas y el hombre, entre la teoría y la realidad, que señala Zea como características de las crisis de Occidente, han tenido también vigencia en Hispanoamérica, pero con un valor y sentido diferentes que en Europa, porque el hombre europeo llegaba a esa crisis y escisión a través de un proceso histórico y dialéctico de desasimilamiento de la naturaleza, de intelectualización, de sustitución del mundo de la realidad natural por un mundo de ideas y abstracciones, mientras el hombre hispanoamericano se hallaba integrado en la totalidad y elementalidad del mundo natural, asido vigorosamente a lo telúrico, inmerso en un ámbito alucinante de materia, atado por la sangre y los sentidos a las formas elementales inmediatas de la vida y de la cultura. El hombre hispanoamericano estaba radicalmente asentado en la realidad y la crisis le llegaba de fuera en la estructura de una civilización en cierta manera superpuesta a su condición vital, mientras que el hombre europeo había sido paulatinamente arrancado de

la realidad, la crisis le nacía de dentro, puesto que él mismo la había provocado como fruto de su inteligencia, de su hipertrofia intelectual.

Especial atención se dedica, en otro lugar de este libro, al problema del nacionalismo —el más grave de todos los problemas que, a lo largo de toda su historia, ha tenido planteado Europa—: La preocupación de Europa y de los europeos por lo que han dado en llamar su problema, el problema de Europa, tiene —piensa el doctor Icaza Tigerino— dos vertientes, la política y la cultural propiamente dicha, pero una sola y misma raíz psicológica: el temor a que Europa pierda definitivamente la hegemonía histórica del mundo.

Toda la dialéctica de la discusión en torno a dicho problema está determinada por este temor, y en la mayoría de los casos es violentada por un rauda y obstinado esfuerzo por destruir toda posibilidad de pérdida de la hegemonía, por salvar la esperanza intelectual y la fe en la perpetuación de esta situación europocéntrica de la historia y de la cultura.

Para plantearse el problema de Europa como fruto del temor a la pérdida definitiva de la hegemonía histórica europea, los pensadores se han visto obligados a definir Europa. Se busca la unidad política y cultural de Europa frente al mundo, pero singularmente frente a América. ¿Por qué y para qué? No hay otra explicación que la del nacionalismo. En el fondo de toda la preocupación cultural, de toda la especulación intelectual en torno a la unidad europea, no hay más que un sentimiento de nacionalismo europeo frente a América.

Es curioso, sin embargo, que una de las tesis más sugestivas de cuantas se defienden a lo largo y a lo ancho de este libro gire sobre la siguiente afirmación: Europa necesita, aunque parezca paradójico, la «ayuda» americana. Existe, entiende el autor y no se recata lo más mínimo en manifestarlo, un problema político europeo que, en las circunstancias actuales, Europa no puede resolver por sí sola, sino que necesita la ayuda de América para resolverlo. Existe un problema cultural por la crisis de los valores culturales legados al mundo, y a América especialmente, por Europa. Este problema es universal y no europeo, aunque afecta fundamentalmente a Europa como terreno originario de esa cultura y de sus crisis. Dicho problema universal no puede resolverlo Europa, y ni siquiera salvar esa crisis cultural en sí misma (que sería una forma de resolver el problema), porque el problema y la crisis son fruto de la filosofía europea y de la historia europea; y, naturalmente, la historia no retrocede. De modo que Europa sólo puede superar su crisis cultural y política después de pasar por la etapa comunista. Mas si se ha de evitar esta etapa de destrucción, Europa necesita de América.

Tanto en su problema político, que en cierto modo es universal, dada la unidad actual del mundo, como en su problema cultural, que es suyo sola-

mente en cuanto es de todos, Europa necesita de América. La salvación le llega, pues, por América, tanto política como culturalmente.

Claro está, innecesario es el indicarlo, que, a su vez, Hispanoamérica también necesita de Europa: El destino de Hispanoamérica y de su cultura es europea, y la forma europea de serlo es la española. Hispanoamérica es culturalmente una «prolongación» de España y de Europa. Hispanoamérica es España y es Europa, porque Europa es un espíritu y no una geografía. Los valores autóctonos americanos tienen el carácter de absolutamente secundarios y son asumidos y resumidos por el espíritu español-europeo, ya que tales valores no son capaces de fecundar y diferenciar una cultura, no tienen fuerza ni originalidad para operar una transformación vital y honda de la cultura recibida de Europa a través de España, y lo más que pueden conseguir es señalarse por algunos matices más o menos superficiales en la misma. «La hispanidad no es para nosotros sino una singular fidelidad a Europa» —escribe Laín Entralgo—.

Otro de los apartados más destacados del libro lo consagra el autor al análisis del papel esencial que la política desempeña en los pueblos hispanoamericanos: En Hispanoamérica la escisión entre la política y la realidad social, como fruto de la importación histórica de las formas políticas del racionalismo europeo, existe de manera más radical y más patente, por lo que, por una parte, la primacía de lo político ha sido y sigue siendo constante histórica de nuestra vida social en la búsqueda de la necesaria plasmación y adecuada ordenación política de nuestras fuerzas sociales, y, por otra parte, la política, en su forma actual de marcadamente arbitraria y artificial superestructura europea, o sea, de Estado racionalista moderno, fruto, no de nuestra propia evolución social, sino de la evolución histórica europea, no ha podido calar la mentalidad auténticamente popular hispanoamericana ni asentarse sobre las realidades étnicas y sociales de nuestras naciones. De aquí que lo político, jugando un papel primordial en la vida del hombre hispanoamericano, conserva, sin embargo, con respecto a la óptica realidad nacional y popular, una virginidad sociológica que abre a esta ciencia todas las posibilidades para recrearlo y orientarlo en el sentido ya intuido de lograr una recuperación de sus auténticas raíces sociales y humanas, porque estas raíces sociales y humanas de lo político en Hispanoamérica no han sido, como en Europa, dañadas por un largo proceso histórico de civilización racionalista, sino que mantienen todavía su primitiva sanidad natural.

Tema obligado de estas páginas, evidentemente, lo constituye una mirada —no importa que sea breve— al problema del subdesarrollo de la generalidad de los pueblos hispanoamericanos. Por lo pronto, opina el doctor Icaza Tigerino, el porvenir histórico de nuestras naciones hispanoamericanas e incluso

su propio desarrollo económico como parte del desarrollo integral, dependen fundamentalmente, no de la decadencia de nuestros explotadores de hoy y de una revancha histórica, sino del prevailecimiento de la moral y de la justicia en el ámbito universal de la política, de la economía y del Derecho; depende del respeto y reconocimiento universales de nuestra personalidad social y cultural. A estas alturas de la historia la humanidad no puede seguir jugando indefinidamente el peligroso juego de los nacionalismos y de los imperialismos. La unidad del mundo que la ciencia está realizando en el terreno físico y de las comunicaciones sólo puede realizarse efectivamente en el campo de las relaciones sociales e internacionales mediante ese respeto y reconocimiento de los valores de la personalidad individual del hombre y de la personalidad nacional de los pueblos.

Cada pueblo tiene en la historia su camino propio y está llamado a cumplir su propia misión. Cada nación tiene su hora histórica y su peculiar destino dentro de las comunidades naturales de sangre y de cultura y dentro de la sociedad universal de la humanidad. Seguir las huellas de otros pueblos distintos, pretender imitarlos y emularlos en sus realizaciones nacionales, tratar nosotros de ser grandes a la manera de ellos, resulta a la postre un vano empeño y un esfuerzo estéril y agotador. La grandeza de un pueblo sólo puede cimentarse en su propia personalidad. Es inútil que nuestros pueblos se lancen a conseguir altas metas económicas de industrialización capitalista si olvidamos las calidades y exigencias más vitales de nuestra estructura humana, de nuestra psicología nacional.

El desarrollo capitalista no es una simple cuestión de recursos económicos, de técnica y de maquinismo. Es fruto de una mentalidad étnica y social, de una filosofía de la vida y de la historia, de una doctrina religiosa que, contradiciendo a Cristo, condenó al pobre como pecador y delincuente y convirtió la riqueza en la virtud por excelencia y en la única norma de moral. A su vez, el desarrollo económico marxista se funda, en último término, en una idiosincrasia étnica que acepta con natural fatalismo la doctrina moral y política del holocausto de la individualidad y personalidad humanas ante el Estado por la mística creencia en la felicidad del hombre de una utópica sociedad futura.

En conclusión, nos asegura el autor de este libro, estamos frente a una crisis universal del sistema democrático y de las formas políticas. El panorama político actual de Hispanoamérica demuestra que en nuestros pueblos esta crisis democrática, que en ellos es endémica, no ha sido superada. Los golpes militares estallan por diversos lados en países donde se daba por sentado que la democracia se había consolidado definitivamente. Los profundos cambios sociales operados en nuestras naciones en los últimos años exigen nuevas for-

mas y fórmulas políticas. El viento de la revolución sopla de diversos rumbos y el tremendo problema del llamado subdesarrollo a que anteriormente nos hemos referido plantea, a su vez, la peligrosísima alternativa de tener que escoger entre el sistema liberal capitalista de Empresa privada que auspician los Estados Unidos como correlativo económico de la democracia política y el sistema socialista de intervención y planificación estatales, con la consiguiente pérdida de libertades civiles y políticas. Esta alternativa, debemos decirlo claramente, nos ha sido impuesta por los Estados Unidos en la medida en que se ha negado a nuestros pueblos el derecho y la oportunidad de buscar un tercer camino de acuerdo con nuestro nacionalismo y nuestra tradición.

Especial hincapié hace el autor para ofrecernos el adecuado concepto de la expresión «cultura hispánica»: Cuando hablamos —escribe el doctor Icaza Tigerino— de cultura no nos referimos a la producción, filosófica, literaria y científica estrictamente, sino a toda una concepción de la vida, de la sociedad y de la historia reflejada en el modo de actuar y de pensar de un pueblo o de un conjunto de pueblos. La tensión cultural es vivida, pues, por todo el complejo social como tal y no por las élites de intelectuales y artistas, aunque ellos, como antenas sensitivas de sus pueblos, la captan primero y la sientan con cabal conciencia y con intensidad.

Pero la tensión cultural de la hispanidad en la triple dirección de las tres rupturas señaladas no es producto tanto de la ruptura en sí cuanto de las fuerzas que la han motivado y las que, ajenas a esta motivación inicial, se han originado en aquéllas o las han superado y sustituido como efecto de las crisis espirituales y sociales.

Del racionalismo de tipo liberal surgió, como consecuencia de su propia dialéctica, el materialismo capitalista, y también, en un último extremo de desarrollo histórico de sus postulados deicidas, el materialismo marxista o comunista. Ambos materialismos, desde diversos ángulos de atracción y poderío, son fuerzas que solicitan al mundo de la hispanidad y de su cultura. La cultura materialista del capitalismo, con todo el vigor del imperialismo norteamericano, que ha actuado tan decisivamente sobre nuestros pueblos y que la auspicia y la exporta con su ejemplo tentador y su potencialidad económica y política, ejerce una presión tremenda y una acción abrumadora en todos los ámbitos de la hispanidad, pero, sobre todo, en los vecinos hispanoamericanos. Sin embargo, la reacción histórica natural contra este imperialismo y la constatación de las fallas espirituales y políticas del capitalismo han dado pábulo y pie para que el otro materialismo, el marxista o comunista, ejerza cada día con mayor fuerza una peligrosa atracción para las élites intelectuales y para ciertos sectores populares del mundo hispánico que están incorporando a su cultura las teorías y prácticas del marxismo, elaborando un arte y una lite-

ratura inspirados en el resentimiento social y en las utopías del falso iguaitarismo socialista.

Por otro lado, la tensión cultural de la hispanidad adquiere en nuestros países hispanoamericanos una dramática dimensión al plantearse, como fruto de ya seculares pecados sociales y políticos y de ideologías interesadas, una falsa contraposición entre los elementos étnicos y espirituales del mestizaje fundamental de nuestros pueblos. Me refiero a la corriente del llamado indigenismo, que pretende eliminar, como extraño al mundo americano, al elemento hispánico, y resucitando ancestros precolombinos y zurciendo restos vivientes de las culturas indígenas desaparecidas intenta reconstruir con ellos el alma de América y fundar una civilización enteramente original y divorciada de las esencias espirituales del Occidente cristiano.

La última tesis que el autor defiende no carece, igualmente, de singularidad, a saber: Hispanoamérica camina del nacionalismo hacia la integración. Los nacionalismos regionales en Hispanoamérica vienen a ser etapas para la integración superior hispanoamericana y encuentran en la creciente conciencia de esa futura unidad e integración una fuerza política de mutuo apoyo y de autodefensa.

Encontramos así que mientras en Europa y en el mundo soviético se produce una desinternacionalización, o sea, una desintegración de toda unidad supranacional, en Hispanoamérica se tiende a la integración y a la unidad como un fenómeno natural de su realidad étnica y cultural. Es más probable y lógico entonces que la fórmula de asociación internacional que pedía Toynbee para salvar a la humanidad y que el historiador inglés creía podía surgir de la comunidad británica o de la comunidad soviética, surja de nuestra comunidad hispánica de naciones.

Pese a todos los tremendos obstáculos del llamado subdesarrollo que parecen frenar los intentos integracionistas de la Organización de Estados Centroamericanos y de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y del Bloque Andino, la tendencia a la unidad como exigencia de fuerzas históricas y vitales irreversibles acabará por triunfar e imponerse. El hecho mismo de que la alianza para el progreso haya periclitado y nos encontremos abandonados a nuestras propias fuerzas como España en 1946, puede constituir —reitera el autor— el estímulo que dice Toynbee para forzar la respuesta de nuestros pueblos al reto de la historia. Hispanoamérica, en definitiva, bien pudiera ser, cara al futuro, una nueva tierra de promisión...

JOSÉ MARÍA NIN DE CARDONA

IGNACIO BAYÓN MARINÉ: *Aprobación y control de los gastos públicos*. Estudios de Hacienda Pública. Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Hacienda. Madrid, 1972; 434 págs.

Dejando a un lado apreciaciones valorativas de comparación, podría inducirse una división y agrupación de las obras de reconocido nivel doctrinal en tres sectores, según los diversos criterios y pretensiones intelectuales que caracterizan su contenido.

Observaríamos que hay un buen porcentaje de las mismas, cuya construcción, de ortodoxia académica normalmente rígida, se apoya tácitamente en postulados previos de carácter más o menos axiomático o empírico, o en principios tradicionalmente aceptados, y cuya finalidad es enriquecer con nuevas ideas determinadas zonas de la disciplina-guía del estudio en cuestión; disciplina que ve de esta forma embellecida, fortalecida, definida, más «acabada», en suma, su superestructura. Veríamos otras que, por el contrario, con perspectiva totalizante y afanes creativos, intentan dar un renovado enfoque a su ciencia, y, partiendo de un punto cercano a cero, y estableciendo la más amplia y potente base dogmática, histórica o incluso filosófica, colocan y ensamblan los materiales idóneos para formar el armazón, la infraestructura, el andamiaje necesario para posteriores y gregarias aportaciones. Llegaríamos, en fin, hasta un último conjunto de trabajos, minoritario, pero, sin duda, el más audaz y brillante compuesto de aquellos que reúnen y fusionan, en equilibrio armonioso, la acción delimitadora, la precisión y la objetividad de los primeramente tipificados, con la visión global, el sentido científico y el subjetivismo imaginativo de los descritos en segundo lugar.

Pues bien, sirva de elemento introductorio a nuestro pequeño comentario la personal y, no obstante, nada arriesgada opinión de que el libro de Ignacio Bayón Mariné, sobre la competencia en la aprobación y control de ejecución de los Presupuestos Generales del Estado, debe encuadrarse en este privilegiado grupo.

Podemos inicialmente intuirlo si consideramos que su temática aglutinante es la instrumentación jurídica de los gastos públicos, cuyo examen, como el mismo autor señala, ha sido secularmente evitado, al menos en su aspecto material, y, sobre todo en España, por los especialistas del Derecho financiero, en exceso volcados sobre la configuración normativa de la actividad tributaria del Estado. Los ingresos públicos aparecen, pues, con un matiz jurídico-político, frente al económico-político de los gastos públicos, merced a ese poco aprecio que los juristas les han prestado, quizá porque se les considerase materia objeto de un «acto político». El lógico resultado del bajo control parlamentario de que gozan, en relación con los impuestos y contribuciones fis-

cales, ha sido que la Administración pública ha elevado su volumen progresivamente, creándose de un modo paralelo nuevas figuras impositivas. Esta transformación cuantitativa y cualitativa de la ordenación presupuestaria y tributaria, es seguida de forma inevitable por un aumento automático de la suma de los ingresos estatales por la regla de equilibrio del presupuesto y de establecimiento de los ingresos públicos en función de los gastos, y no viceversa. Y es que, desde principios de nuestra centuria, los entes públicos han visto multiplicarse sus funciones, y, por tanto, sus agentes, en razón del desarrollo económico experimentado y de las crisis de éste, de las conquistas científicas, de las dos guerras mundiales, etc..., causas, a su vez, del fenómeno de concentración del poder, político y económico, que caracteriza al *Welfare State* contemporáneo. Así, mientras el Presupuesto se ha convertido en el más beligerante y útil instrumento «jurídico» con que «políticamente» cuenta aquél (pues actúa como medio eficaz de información, fuente primordial de la actividad reguladora de la economía y la sociedad y, por tanto, insustituible ayuda para el desarrollo), se produce la incongruencia, que señala con preocupación Bayón Maríné, de que se mueve, ágil y dinámicamente, en medio de debilísimas bases legales, jurisprudenciales y doctrinales. Ello le transforma en peligro palpable para la seguridad del ciudadano frente a la independiente Administración surgida de la Revolución francesa al calor de la estricta separación de poderes.

Hay razones suficientes, pues, para ocuparse urgentemente del Derecho presupuestario y para construirle «desde sus cimientos», afirma el autor. Razones de orden jurídico-objetivo, por exigencia científica de una disciplina, el Derecho financiero, que tiene su razón de ser en el estudio de la reglamentación legal de la actividad financiera del Estado, la cual está dirigida a obtener los medios económicos que éste necesita para lograr sus fines específicos, y que, observa el profesor Sainz de Bujanda prologando la exposición, «ni se reduce a la gestión tributaria, ni se limita a la ejecución presupuestaria...», sino que consiste precisamente en recaudar *para gastar*, conjunto de operaciones «explicadas», dice Bayón Maríné, por el Derecho presupuestario. Hay razones de orden político-coyuntural también, derivadas de las circunstancias que rodean la acción estatal en la actualidad y que hacen pensar en una invasión de la «racional» técnica en la «idealista» política: en lo económico, el crecimiento como mito de la tecnología post-industrial; en lo sociológico, la modernización y el desarrollo, que exigen lo mismo el ciudadano medio que el intelectual, el humanista que el tecnócrata, las izquierdas que los «ultras»; en lo ideológico-político, las doctrinas del bienestar de todo el cuerpo social como fin máximo del Estado, sin demasiada preocupación por los medios a utilizar para conseguirlo. A esto ha llegado, con rapidez más

que proporcionalmente acelerada, aquella potestad política que ya se configuraba como inspiradora y agente de la prosperidad de la organización social, por las teorías más opuestas, desde Platón a Rousseau, de Aristóteles a Maquiavelo y Montesquieu; y, así, la corriente de ideas que se desarrolló en el siglo XIX, tendente a criticar la entonces vigente concepción del poder, y a sustituirla por un tipo de organización racional, de acuerdo con las leyes que creía regían la economía y la técnica modernas, salió en el curso de la primera mitad del siglo XX del dominio de los conceptos para entrar en la realidad de los hechos. Pero la instauración de estos principios en el mundo político no se efectuó de la misma forma en las estructuras parlamentarias que en las gubernamentales, porque, mientras las primeras parecen ofrecer a la técnica una cierta resistencia, las segundas se adaptan mucho más fácilmente. En efecto, las asambleas políticas actuales son concebidas siguiendo el mismo esquema de los Parlamentos del siglo XIX, y los regímenes revolucionarios tampoco han innovado nada en la materia, conformismo que algunos explican por la fidelidad al doble principio de la representación política e igualitaria, considerado como uno de los fundamentos de la democracia. Además, las realizaciones ensayadas para adaptar la máquina parlamentaria al carácter cada vez más técnico de los problemas a resolver no han resultado muy afortunadas. Por el contrario, siendo el Gobierno, prácticamente, la sede del poder máximo, es natural que haya sido mucho más sensible al cambio socio-económico. La adaptación del ejecutivo se ha efectuado en varias direcciones: transformación de los órganos gubernamentales (multiplicación de los departamentos ministeriales, que, a veces, han derivado en «superministerios», sobre todo en las «democracias populares»); desarrollo de numerosos organismos para-gubernamentales (surgen «direcciones», «comisariados», «consejos», «comités», etc...; en España un gran ejemplo son las Secretarías Generales Técnicas) y que, el mismo nombre lo indica, en nuestro país están compuestas de «técnicos» o especialistas. En apariencia, el decorado tradicional subsiste en los regímenes democráticos: separación de poderes y garantías de los derechos y libertades, bajo una sagrada constitución. En la realidad, las nuevas exigencias trastruecan esta sistemática, transformándose en otra de muy distintos caracteres, entre los que destaca ostensiblemente el aludido fenómeno de concentración de poder en manos de uno sólo de los «poderes jurídicos» del Estado, el poder ejecutivo, al que presta ayuda el respaldo de la opinión pública, gracias a la representatividad que ha logrado obtener. Y es que un Gobierno moderno que desea promover y planificar, frenar la inflación y lograr el pleno empleo, hacer la guerra o conservar la paz y seguridad nacionales, necesita imperiosamente de plena autoridad para la rapidez operativa que requiere su política. Todo ello, en definitiva, explica que el poder eje-

cutivo se vea impelido a utilizar, con preferencia, el Presupuesto y la legislación sobre gastos públicos, enfrentándose a una Asamblea parlamentaria que se encuentra desvalida jurídica, política e incluso culturalmente, para responder a este ataque tan imprevisto como potente.

De este modo, el «impasse» constitucional se presenta con una intensidad desconcertante. Sucede que, si bien el Parlamento es, por disposición fundamental, competente para aprobar los Presupuestos Generales del Estado, desde la gestación hasta la muerte de la ley que les arroja, una intervención constante de la Administración, *de iure* o *de facto*, despoja de virtualidad política el lugar de honor que el primero ocupa en el Derecho presupuestario. Esta subordinada y precaria posición que en la práctica ocupa el órgano estatal más representativo de la nación y sus intereses, en lo relativo a las finanzas públicas y la política presupuestaria, junto con la mencionada preterición de los tratadistas del Derecho financiero en materia de gastos públicos, ponen de manifiesto el interés que tiene la contemplación reposada del novísimo replanteamiento que Bayón Mariné realiza de las competencias presupuestarias, y que desarrolla haciendo especial hincapié en el ordenamiento positivo español y en la doctrina del Consejo de Estado, de imprescindible estudio para lo relativo a esta materia, pues en ella interviene preceptivamente, y porque, como señala el autor, este prestigioso alto órgano consultivo es en nuestro país el solitario creador de la teoría general de los gastos públicos. La trayectoria de la exposición oscila así, entre estas dos perspectivas: la política, y la financiero administrativa, informadas siempre de un estricto rigor jurídico de sabor exquisitamente kelseniano, como lo demuestra el que de entrada se advierta que la finalidad esencial de la obra es «aportar criterios para la interpretación y análisis del artículo 54 de la ley Orgánica del Estado». El que el tema de la competencia presupuestaria sea objeto de regulación por este precepto de la máxima ley Fundamental dentro de las que compondrían una teórica parte orgánica de la Constitución española, y que dicho precepto se encuentre entre los que se refieren a las relaciones entre los altos órganos del Estado, muestra su importancia política. Partiendo de este punto el esquema de trabajo se nos va a presentar, a lo largo de todo el estudio, con perfecta coherencia.

En efecto, en primera fila, presidiendo el drama que Bayón Mariné monta en torno al ordenamiento jurídico de los gastos públicos, está inevitablemente la problemática político-constitucional, que se plantea desde los orígenes históricos del tantas veces invocado principio de división y separación de poderes. Este dogma constitucional no significó otra cosa que la inducción de tres funciones fundamentales del Estado, a las que se podía reconducir cualquier actividad de éste, y la atribución de cada una de ellas a órganos dis-

tintos. Con su enunciación, se creyó erradicar *in aeternum* la preocupación máxima del liberalismo decimonónico, esto es, la limitación al poder político. De él parte el autor para elaborar a continuación toda una antiteoría de la intocable división de competencias entre los órganos estatales, haciendo de la relación Parlamento-Gobierno el *leit-motiv* de su recorrido por las fases que atraviesa el Presupuesto: preparación, aprobación, ejecución, control, de las que la ortodoxia constitucional concedió la primera y la tercera al órgano de poder ejecutivo, y la segunda y la cuarta a la Asamblea detentadora del poder legislativo, como símbolo del talante paccional y equilibrador de que estaba revestido el régimen parlamentario en su juventud. El autor estudia especialmente las etapas de carácter conflictivo y polémico por su disfunción competencial, esto es, las atribuidas constitucionalmente al Parlamento, pero que sufren, de hecho, la intrusión gubernamental. Aparentemente no le preocupa la naturaleza jurídica del Presupuesto; no va a realizar un análisis exhaustivo, ni una teoría general de esta institución a la que parece rodear continuamente sin afrontarla directamente; sin embargo, el Presupuesto se va a conocer al final del texto en toda su entidad esencial porque ésta es eminentemente política, aunque aparezca plasmada en normas de la más positivista elaboración, o del más aséptico contenido.

Y para probar que este es el camino argumental que procede seguir, se remonta a tiempos bajo medievales, cuando las estructuras políticas de Occidente se conforman al ritmo de la pugna por el poder financiero en la organización comunitaria. Ese poder era entonces tan sólo «tributario», de ahí que se alce como bandera de las libertades y privilegios feudales el principio del consentimiento de las contribuciones pecuniarias, y que aún no haya excesiva preocupación por controlar su empleo. Es conocido que los Parlamentos nacieron con la finalidad de votar los «servicios» que el «rex» solicitaba del «regnum», representado éste por elementos de la rica burguesía, el único estrato social que se sentía impulsado a defender sus intereses económicos frente al Monarca, porque ni las clases bajas podían tributar, por razones obvias, ni la nobleza y el clero, por ser estamentos privilegiados. Más tarde, explica Bayón Mariné, «el origen financiero del Parlamento va inclinándose del polo fiscal al presupuestario»; el Parlamento ya no sólo se ocupa de autorizar los ingresos, sino también los «egresos». Esta novedad lleva una carga política considerable si tenemos en cuenta que es durante la revolución inglesa del «seiscientos», y la francesa del siglo siguiente, cuando se logra su plasmación jurídica, consolidándose en el liberal siglo XIX. Así, el primer ejemplo de Presupuesto de Estado en nuestra patria, es el llamado Presupuesto trienal de José Bonaparte, pues no puede considerarse como tal la obra de las llamadas «Juntas de Medios», que se reunían esporádicamente en tiempos de los Aus-

trias. Los «presupuestos» del antiguo régimen han sido llamados por Mauro Fasiani «ilusión del gasto»; no se parecían a actos legislativos de previsión y autorización del conjunto de ingresos y gastos de un Estado por un intervalo de tiempo determinado. El nacimiento del Presupuesto, como documento formal de evaluación y autorización de ingresos y gastos públicos, debe conectarse necesariamente, pues, con el del Estado de Derecho y la juridicidad de la Administración. Desde entonces, la institución presupuestaria seguirá una evolución paralela y condicionada a la de la organización política liberal, «madre», al parecer, de aquélla. Hay que precisar, no obstante, que el logro por la Asamblea del control sobre el gasto público no fue tan instantáneo como la proclamación del régimen constitucional, sino una conquista progresiva, iniciada por el Parlamento inglés frente al Rey (ya que aquél consentía impuestos si se gastaban en específicas actividades), y terminada en el momento en que el «poder» legislativo reivindica el monopolio aprobatorio sobre el Presupuesto estatal, como órgano en quien se hizo residir la representación de la nación soberana. Por eso, y no porque su contenido fuera materia de «reserva legal», opina Bayón Mariné adhiriéndose al profesor Sainz de Bujanda, es por lo que el Presupuesto, de gran trascendencia política, se contiene en una norma con rango formal de ley. El principio de legalidad, desde este punto de vista, afirma igualmente, actúa como «principio de competencia».

La tesis no es tan episódica como a primera vista pudiera parecer porque en su entraña late el dualismo: materias reservadas a la ley-materias reservadas al Parlamento, como parte y todo, respectivamente, a partir del cual se ha montado la teoría de la naturaleza jurídica del Presupuesto. Porque si se admite que haya alguna materia para cuya regulación jurídica sea preceptivamente competente el Parlamento sin tener las características que se inducen, por la doctrina, como condiciones necesarias y suficientes para que sea una norma con rango «formal» de «ley» su ropaje jurídico, emerge inmediatamente la distinción entre «ley formal», cuya materia es de reserva parlamentaria, y «ley material», cuya materia, en cuanto tiene esos rasgos (esto es, generalidad por el destinatario; acto jurídico unitario, no complejo; organizativa por la finalidad ordenadora, no «norma de acción») es por derecho propio, de reserva de ley. Y si se considera que el Presupuesto es de la especie de aquellas materias que siendo objeto de examen por el Parlamento —que le confiere, porque esa es su forma de «hablar», el rango de «ley»— no posee los caracteres que justifican *a priori* ese tratamiento jerárquico normativo, se deduce de ello que es un acto administrativo, al que, por sus especiales efectos, se le hace el «favor» de revestirle de galas jurídicas. Las consecuencias de esta concepción no consisten sólo en una victoria o una derrota en el campo de la mera especulación doctrinal, puesto que se ha tratado de basar en esa

teoría de la distinción entre leyes formales y materiales, desde su construcción por la escuela de Derecho público alemana, la negativa al Parlamento a que pueda modificar el proyecto presupuestario del Gobierno, limitando el control de éste por aquél en ese aspecto, a aprobarle o negarle en bloque, ya que, se ha dicho, la citada facultad del poder legislativo es únicamente «política», no jurídica, en cuanto que, normalmente, ese acto, que es del Gobierno y no del Parlamento, no pasaría por este órgano, puesto que no es materia de «reserva legislativa». El resultado es, so pretexto de sacrilegio constitucional que haría imposible la separación de poderes, que, para la Asamblea, el principio de legalidad presupuestaria (establecido por la burguesía liberal, que en el siglo pasado tenía el monopolio del escaño parlamentario, para no permitir que los gastos estatales, tachados de improductivos por la escuela económica clásica, no pasaran de un límite muy bajo, lo que, además, acarrearía un indeseable aumento en el volumen de fiscalidad) no significa control ni garantía de ninguna clase, obligada a aceptar la acción del Gobierno, por motivos de ostensible presión. Bayón menciona, de entre ellos, el compromiso moral con el país que para los legisladores supone la aprobación del Presupuesto; con particulares que han confiado en la buena fe del Estado cuando han trabajado para éste concediéndole crédito; y «la inserción del Presupuesto en un bloque de legalidad que no cabe desconocer». Se da, sin embargo, la curiosa paradoja de que en un régimen presidencialista como el de Estados Unidos, preocupado en sus orígenes por una rígida y estricta separación de poderes, el Congreso tiene plena autoridad para modificar arriba o abajo los Presupuestos del Estado.

Ignacio Bayón trata este espinoso problema con sentido práctico, porque lo plantea como forma de introducción al tema de las obligaciones estatales, refiriéndose a la observación que una parte de la doctrina ha apuntado, respecto a que si la ley de Presupuestos no es una ley material, «no puede tener consecuencias constitutivas sobre gastos o ingresos».

Se ha señalado, en efecto, que hay gastos, como los intereses de la Deuda Pública, cuyo origen no es el Presupuesto, e, igualmente, en cuanto a los ingresos, que el Presupuesto es un mero acto de previsión de ellos, porque la relación jurídico-tributaria nace al tiempo que el hecho imponible contenido en una ley no presupuestaria, en virtud del fenómeno que ha llamado Sainz de Bujanda «bifurcación del principio de legalidad financiera»; esto es, la regulación jurídica del ingreso público se ha desligado de las leyes de Presupuesto, no necesitando ser contemplado por éstas para su exacción impositiva. Es un desenlace singular si apreciamos que las primeras leyes presupuestarias fueron las verdaderas instauradoras de los sistemas tributarios clásicos (nues-

tro caso es un ejemplo típico), y de que los preceptos impositivos perdieran la restricción inherente a todo Presupuesto.

Pues bien, Bayón Mariné, ante la señalada objeción al carácter obligatorio de la ley de Presupuestos, y, por tanto, a la facultad del Parlamento de obligar al Estado cuando la aprueba, se traslada resueltamente a la teoría general de las obligaciones, instalada en el Derecho civil. Con ello pretende conocer qué órganos del Estado pueden, en el ejercicio de sus potestades, dar a luz obligaciones exigibles de aquél.

Como se aclara suficientemente en el texto, es necesario acudir a la doctrina civilista de las obligaciones, porque no existe un tipo especial de ellas a las que se llame «estatales».

Si las obligaciones tienen tres elementos —sujetos, objetos y relación jurídica entre sujetos o entre patrimonios— la doctrina no ha realizado una clasificación obligacional o subjetiva, sino que se ha fijado, para diferenciar las clases de obligaciones, en el segundo elemento, esto es, la prestación. Ello es explicable, ya que se están contemplando «obligaciones de Derecho privado», por lo que la distinción subjetiva no tiene interés. No puede hablarse, pues, de obligaciones «estatales», ni, por tanto, de obligaciones «presupuestarias».

Ahora bien, ello no es incompatible con el nacimiento de obligaciones para el Estado, ni de que éstas nazcan de una ley de Presupuestos, lo que, además, como dice el autor, matiza y modula su régimen jurídico. El Presupuesto tiene valor condicionante esencial en nuestro ordenamiento respecto a las obligaciones estatales, porque, según el artículo 39 de la ley de Administración y Contabilidad, son nulas aquellas que se hayan contraído sin consignación presupuestaria. Este precepto es expresión de la vigencia en el ordenamiento jurídico español, del principio de preclusión del gasto público, pero, sobre todo, del principio de supremacía presupuestaria de las Cortes sobre el Gobierno, pues éste depende de la cobertura de la ley formal, para que los Presupuestos que prepara sean válidos.

El autor ha dejado claro, y de una forma espectacular, que la supremacía presupuestaria del Parlamento se desprende del ordenamiento jurídico ordinario. Pero, a continuación, persigue la demostración del mismo principio de un modo que él llama dinámico u orgánico, apelando al ordenamiento constitucional.

A este respecto, el artículo 54 de la ley Orgánica del Estado española, prescribe, que al Gobierno corresponde redactar el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado, así como todo el que implique aumento de gastos o disminución de ingresos, y autorizar toda proposición de ley o enmienda

en este sentido; a las Cortes corresponde convertir en ley las citadas iniciativas legislativas y la Cuenta General del Estado.

La fase preparatoria del Presupuesto, en cuanto éste es la expresión contable de una política gubernamental determinada, monopolizada por el órgano ejecutivo. En nuestro país, termina con la aprobación del Jefe del Estado, lo que considera impropcedente Bayón Mariné, ya que, dice, «a él corresponde la promulgación del proyecto, o, en su caso, la devolución a las Cortes para nuevo estudio». La preparación del Presupuesto ha estado tradicionalmente dominada por tres reglas clásicas, producto de la preocupación liberal ante cualquier exceso del poder ejecutivo. Así, el Presupuesto debe contener todos los gastos y todos los ingresos del Estado (principio de universalidad) en un mismo documento (principio de unidad), debiendo ser la suma de ingresos igual a la de gastos (principio de equilibrio).

La segunda etapa del ciclo presupuestario, la aprobación, es absorbida por el Parlamento, y el voto del Presupuesto tiene también tres reglas: la de la exclusiva competencia aprobatoria del Parlamento (principio de legalidad presupuestaria); la autorización parlamentaria detallada para cada uno de los créditos, no en forma global (principio de especialidad), y las leyes de Presupuestos se aprueban para un año (principio de anualidad).

La tercera fase presupuestaria, la de ejecución, es, como la primera, de competencia administrativa; la última, el control sobre la acción ejecutoria de la Administración pública —que tiene también sus propios controles internos, y el jurisdiccional del Tribunal de Cuentas— es de competencia parlamentaria, aunque no durante todo el ejercicio, sino sólo para aprobar el dictamen del Tribunal de Cuentas. El aspecto coactivo de esta tarea es la posibilidad de sancionar al Gobierno y a la Administración financiera. En nuestro Derecho, la sanción política es de dudosa consideración, y en cuanto a la sanción de inconstitucionalidad es impensable porque el ejecutivo, salvo por Decreto-ley, no aprueba el Presupuesto. También se presenta de difícil operabilidad una potencial forma de control político por el Consejo Nacional del Movimiento, a pesar de lo prescrito en el artículo 21 b) de la ley Orgánica del Estado.

Hasta aquí ha sido posible conocer la estructuración formal de las competencias presupuestarias. Sería, sin embargo, inútil, pretender aferrarse a una línea jurídica trazada hace casi dos siglos, cuando los únicos problemas del Estado eran políticos, y cuando la única preocupación de las autoridades públicas se resumía en mantener el orden público, y en no inmiscuirse en la actividad económica privada. Porque, como ya hemos descrito, entre las guerras napoleónicas y las europeas, el intervencionismo administrativo ha ido en

aumento, al tiempo que la concepción política individualista ha dejado paso a la filosofía de la justicia social.

No es extraño, entonces, que la secular dialéctica entre la posición subordinada del poder ejecutivo, y las garantías del particular representado en la Asamblea legislativa, frente a las inmisiones de aquél, en su esfera patrimonial, se haya desequilibrado fácticamente en favor del primero. La célebre crisis parlamentaria se refleja, subjetivamente, en la decadencia de la representación política y el mandato imperativo, a manos de los disciplinados partidos de masas; pero también, objetivamente, en la profusa legislación delegada y actuación reglamentaria de la Administración; en el traspaso de la iniciativa legislativa al Gobierno; y, por supuesto, en la constante violación de las «reglas de oro», que garantizaban la competencia del poder legislativo sobre la aprobación y el control de los gastos públicos.

En nuestro Derecho, la mejor prueba de esta revolución es el Decreto-ley de 8 de noviembre de 1957, inserto coyunturalmente en el inicio de una política estabilizadora. El Decreto suspende «provisionalmente» la aplicación de algunos preceptos de la ley de Administración civil, rompiendo la «rigidez formal de la ley de Administración civil», y convirtiendo «el dominio singularizado del Parlamento sobre el Presupuesto en un dominio más limitado en que las Cortes levantarán los límites de las prohibiciones legalmente establecidas. Asimismo, permite una trascendental reforma de nuestro ordenamiento fiscal, así como una sucesión, a partir de entonces, de ampliaciones y suplementos de crédito, anticpos de Tesorería, etc...

Todo ello lo resume el autor en una sintética y clara conclusión: la evolución de las competencias presupuestarias no son sino la expresión de la quiebra del principio de división de funciones y separación de poderes, y del traslado al Gobierno de la soberanía política del Estado. El fenómeno planificador, ampliamente estudiado por el autor, es la culminación de la decadencia del Presupuesto como documento base del control del poder ejecutivo por el Parlamento. Es evidente, pues, la necesidad y urgencia de replantear el tratamiento político-constitucional de los gastos públicos. Bayón Mariné logra infundir esta preocupación.

DIEGO LÓPEZ GARRIDO

